

DECRETO RECTORÍA NÚMERO 25032024-02

Promulga acuerdo que modifica el "Reglamento del Estudiante"

VISTOS:

- 1º. El texto vigente del Reglamento del Estudiante, aprobado por Decreto de Rectoría N°24022020-01, de fecha 24 de febrero de 2020.
- 2º. Las modificaciones a dicho reglamento propuestas conjuntamente por la Vicerrectoría Académica, Secretaría General, la Dirección de Auditorías Académicas y la Secretaría Académica de Rectoría;
- 3º. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva de Universidad de Las Américas, en su sesión de fecha 20 de marzo de 2024, aprobando las modificaciones propuestas;
- 4º. Lo dispuesto en el literal i) del artículo 32 y literal p) del artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Universidad;

DECRETO:

Promúlguese el acuerdo de la Junta Directiva de Universidad de Las Américas que aprueba las modificaciones al "Reglamento del Estudiante", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se anexa al presente decreto.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Santiago, 25 de marzo de 2024.



MARÍA PAULINA HERNÁNDEZ PEDRAZA
SECRETARIA GENERAL



UDLA
UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
Secretaria General



MARIA DEL PILAR ROMAGUERA GRACIA
RECTORA





UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

REGLAMENTO DEL ESTUDIANTE DE PREGRADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento contiene el conjunto de normas que regulan y orientan la vida académica y los derechos y deberes de los estudiantes en UDLA.

Artículo 2°. El presente reglamento será obligatorio en todas las unidades académicas. Cada Facultad, Escuela o Instituto podrá proponer normas específicas o manuales, los que en todo caso deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

Estas normas especiales deberán ser aprobados por la Vicerrectoría Académica y someterse al trámite de toma de conocimiento por Secretaría General.

Artículo 3°. La Vicerrectoría Académica establecerá anualmente en coordinación con las distintas unidades académicas, el Calendario Académico de UDLA, indicando las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades académicas.

Artículo 4°. Para los efectos de este reglamento se entiende por unidades académicas:

1. La Facultad como unidad superior que comprende una o más escuelas;
2. La Escuela como unidad responsable de las carreras y los programas de estudio de una misma disciplina; y,
3. El Instituto como unidad académica disciplinaria, que imparte docencia a distintas unidades académicas.

Artículo 5°. Los Académicos, tanto titulares como adjuntos, tienen la misión de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes. La función docente será normada por el “Reglamento del Académico y la Académica”.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE DE PREGRADO

Artículo 6°. Son estudiantes regulares de pregrado de la Universidad, las personas que habiendo ingresado a UDLA por los procedimientos oficiales de admisión, están cursando un programa conducente a un título técnico de nivel superior, título profesional y/o grado académico.



Los estudiantes conservarán la calidad de regulares, mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas propias de su plan de estudios y carezcan de impedimentos de orden académico, disciplinario, administrativo o de salud para cursar estudios en UDLA.

Se entenderá que los estudiantes pierden temporalmente su condición de estudiantes regulares cuando hubieren sido autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento.

Artículo 7°. Los estudiantes de cursos de especialización, diplomados, postítulos u otros que resuelva impartir UDLA, se considerarán también como estudiantes regulares UDLA, quienes se registrarán por las disposiciones del Reglamento del Estudiante de Postgrado.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMISIÓN A UDLA

Artículo 8°. La Admisión a UDLA se registrará por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Admisión.

TÍTULO CUARTO

DE LOS TRASPASOS INTERNOS EN UDLA

Artículo 9°. Se considera traspaso interno en UDLA aquel realizado por un estudiante regular que cambia de programa o carrera.

Los estudiantes regulares podrán solicitar traspasos internos, sujeto a: (i) la existencia de cupo en la carrera o programa, sede, campus o régimen de destino; y, (ii) el cumplimiento de los requisitos de admisión del nuevo programa o carrera, cuando proceda.

Los cupos disponibles para traspaso interno de estudiantes por carrera serán definidos por resolución conjunta dictada por la Vicerrectoría de Académica y la Vicerrectoría de Admisión, una vez concluidos todos los procesos de admisión regular.

Artículo 10°. Los estudiantes que soliciten traspaso interno deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las demás exigencias generales o especiales que puedan establecerse en el Reglamento de Admisión vigente:

- a) Que existan cupos para traspaso interno en la carrera de destino
- b) Haber cursado y aprobado al menos el primer año de la carrera o programa de origen; y,
- c) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo y/o disciplinario para continuar sus estudios.

Los estudiantes deberán presentar su solicitud de traspaso, ante el respectivo Director de Carrera, antes del 31 de diciembre de cada año, las que serán resueltas dentro de los 10 días siguientes a la publicación de los resultados del proceso de admisión regular.

Cualquier beneficio adquirido al momento de ingresar a un programa o carrera caducará si éste no fuera aplicable al programa o carrera de destino.

Artículo 11°. Para todos los efectos, los estudiantes mantendrán el historial académico de las asignaturas homologadas incluidas las notas obtenidas y el historial disciplinario contenido en su ficha académica.

TÍTULO QUINTO

DE LA MATRÍCULA Y LOS ARANCELES POR SERVICIOS EDUCACIONALES

Artículo 12°. Todo lo referido a matrícula y aranceles por servicios educacionales se encuentra contenido en el Reglamento de Matrícula y Financiamiento.

Artículo 13°. UDLA establecerá anualmente, el valor de matrícula y aranceles por los servicios educacionales para el respectivo período académico.

TÍTULO SEXTO

DE LA CARRERA

Artículo 14°. Se entiende por carrera el conjunto de trayectos curriculares conducentes a un perfil de egreso, que se debe cursar y aprobar para obtener un título o grado académico. La matrícula es la inscripción en un programa, correspondiente a un plan de estudios de una carrera, dictado en un campus, jornada y modalidad.

Artículo 15°. Un plan de estudios es una trayectoria curricular específica conducente al perfil de egreso de una carrera, a partir de un perfil de ingreso determinado. Integra actividades curriculares que los estudiantes desarrollan a lo largo de su formación; los métodos de enseñanza y aprendizaje; los procedimientos de evaluación del proceso formativo; y la estructura curricular de la carrera.

Artículo 16°. Se entiende por crédito la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el estudiante, necesario para cumplir los objetivos y logros del plan de estudio. La carga académica de los estudiantes de UDLA no podrá ser superior a 30 créditos semestrales.

El total de trabajo académico del estudiante incluye clases teóricas; actividades de laboratorio o taller; ayudantías; actividades prácticas, clínicas o en terreno; y estudio o trabajo personal.

Artículo 17°. Se entiende por plan de estudios la descripción de la carrera, el perfil de egreso, la malla curricular, las asignaturas junto con sus contenidos, debidamente especificados, el sistema de evaluación y bibliografías básicas y complementarias, así como la distribución de ellas en el período de duración establecido por la malla curricular, considerando los pre-requisitos y el número de horas y/o créditos correspondientes a cada una de ellas; el grado y el título profesional o técnico de nivel superior que otorga. Y, se entiende por programa de estudio, la duración, jornada, modalidad de estudio y sede o campus en la que se dicta una determinada carrera.

Artículo 18°. La administración y actualización de los planes de estudios es responsabilidad de la respectiva Dirección de Escuela o Instituto. Cualquier modificación deberá ser presentada a la Vicerrectoría Académica a través del Decano respectivo. La propuesta deberá ser aprobada por el Vicerrector Académico, por Rectoría y sancionado por Secretaría General.

Artículo 19°. La Universidad podrá modificar los planes y programas de estudios. Sin embargo, en ningún caso una modificación de plan de estudios afectará el avance relativo de un estudiante en su carrera o programa de acuerdo a su plan de estudios original.

La duración programada de una carrera podrá ser mayor que la señalada en el plan de estudios para quienes ingresen en el periodo de admisión de segundo semestre.

La Universidad podrá impartir las asignaturas, actividades académicas, prácticas y/o actividades extraprogramáticas de una carrera o programa, en uno o más campus o lugares distintos, de acuerdo con la programación académica y administrativa de UDLA.

Artículo 20°. Las actividades de licenciatura, titulación y práctica profesional se regularán en las normas especiales dictados para tal efecto.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 21°. Previo al inicio de cada periodo académico, habrá un proceso de inscripción de asignaturas, las que conformarán la carga académica semestral del estudiante. Toda actividad de carácter académico realizada sin previa inscripción formal de acuerdo a los procedimientos y plazos que UDLA establece al efecto, no tendrán valor alguno.

El estudiante podrá modificar la carga académica dentro de los plazos establecidos en el calendario, siempre que dicha modificación se ajuste a su progreso académico. Tanto la inscripción como la modificación de la carga académica son actos de exclusiva responsabilidad del estudiante, pudiendo eliminar hasta dos asignaturas en cada período académico, con un tope de un 30% de asignaturas durante toda su permanencia en la Universidad, incluidos los trasposos internos de carrera. La

cantidad de asignaturas equivalentes al 30% en cada carrera o programa, será fijada por resolución de la Vicerrectoría Académica. Sin perjuicio de lo anterior, el estudiante deberá siempre conservar al menos una y no podrá eliminar más de dos veces una misma asignatura.

Los estudiantes con nota 4,5 o superior en el promedio de las asignaturas cursadas en su último período académico, podrán solicitar aumento de créditos en las siguientes circunstancias:

- a) Para revertir el retraso en su malla curricular;
- b) Por haber ingresado en el segundo semestre del año académico;
- c) Para cursar una asignatura electiva de más de cuatro créditos; y,

En cualquiera de estos casos, se podrá autorizar un máximo de 6 créditos semestrales adicionales, no pudiendo autorizar un número superior a 36 créditos.

La solicitud del aumento de créditos deberá ser presentada al Director de Carrera del campus respectivo, quien tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para analizar los antecedentes y emitir un pronunciamiento. La decisión que adopte el Director de Carrera deberá ser informada al Director de Escuela.

Artículo 22°. Para la inscripción de actividades curriculares el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado para el período académico correspondiente y encontrarse al día en sus compromisos con UDLA al momento de la inscripción; y,
- b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo y/o disciplinario para continuar con la malla curricular.

TÍTULO OCTAVO

MATRÍCULA SIMULTÁNEA EN DOS CARRERAS

Artículo 23°. Los estudiantes podrán cursar, simultáneamente, hasta dos carreras, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cursado y aprobado al menos un año en la primera carrera,
- b) Tener, en la primera carrera, un progreso académico del 100%, con un promedio de notas igual o superior a 5.0
- c) No tener impedimentos administrativos ni financieros para cursar la segunda carrera de forma simultánea.
- d) Cumplir con los requisitos de admisión de la segunda carrera.

e) Que existan cupos disponibles en la segunda carrera.

Artículo 24°. El tope de créditos regulado en el artículo 16° y su aumento, regulado en el artículo 21°, no se aplicarán por cada carrera, sino sobre la carga académica total del estudiante, indistintamente la carrera a la cual corresponda. Será responsabilidad del estudiante distribuir esos límites entre las carreras que cursa simultáneamente.

Artículo 25°. Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en todo lo demás las carreras cursadas de forma simultánea quedarán sujetas a la normativa de la universidad de forma separada, cada una produciendo sus efectos, derechos y obligaciones de manera independiente, a menos que expresamente se disponga lo contrario.

TÍTULO NOVENO

DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ACADÉMICA

Artículo 26°. Se consideran evaluaciones académicas tanto las de diagnóstico y caracterización que debe rendir todo estudiante que ingrese a primer año de una carrera de pregrado, como también aquellas actividades periódicas que tienen por objeto determinar o medir los aprendizajes adquiridos por los estudiantes, establecidas por cada unidad académica en el respectivo plan de estudios.

Artículo 27°. En el programa de cada asignatura quedarán establecidas las modalidades de evaluación académica, las cuales deberán ser informadas al estudiante al inicio de cada período.

Artículo 28°. Para todas las modalidades de evaluación con nota que se apliquen en UDLA registrará una misma escala de notas compuesta de siete niveles, que van desde el puntaje 1,0 hasta 7,0, donde el puntaje 4,0 es la nota mínima de aprobación, significando en cada caso, haber alcanzado los resultados de aprendizaje de la actividad curricular en los grados que a continuación se indica:

Nota 7,0 (siete) Excelente
Nota 6,0 (seis) Muy Bueno
Nota 5,0 (cinco) Bueno
Nota 4,0 (cuatro) Suficiente
Nota 3,0 (tres) Insuficiente
Nota 2,0 (dos) Deficiente
Nota 1,0 (uno) Malo

Las actas de las evaluaciones serán registradas en medios electrónicos u otros instrumentos que den las seguridades de inviolabilidad y mantención de las mismas en el tiempo, y serán archivadas en la Vicerrectoría de Sede respectiva.

Las notas finales de las evaluaciones deberán expresarse hasta con un decimal.

La aprobación de asignaturas de seguimiento y/o nivelación quedará sujeta no solo a la evaluación final, sino también al cumplimiento de las acciones establecidas por el Plan de Acompañamiento Académico que establezca el Sistema Integrado de Apoyo al Estudiante.

Las condiciones de aprobación de las asignaturas estarán definidas en los respectivos programas. Con todo, la creación, modificación o ponderación de requisitos de aprobación adicionales o superiores a nota 4,0 deberán ser aprobados por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 29°. Los estudiantes tienen derecho a conocer las notas obtenidas, las modalidades de corrección y de evaluación empleadas, dentro de los plazos que fijen las respectivas unidades académicas, los que no podrán exceder de 15 días corridos contados desde la fecha de aplicación de la modalidad de evaluación respectiva. Las pruebas o exámenes escritos, de desarrollo, alternativas o cualquier otra modalidad, serán siempre informadas a los estudiantes y tendrán acceso a ellas dado su carácter formativo.

TÍTULO DECIMO

DE LA ASISTENCIA

Artículo 30°. Como requisito para la rendición de la evaluación de toda asignatura de primer año de cualquier programa o carrera, los estudiantes deberán tener una asistencia mínima de un 50% o su equivalente para las asignaturas a distancia, según se indique en el respectivo programa. Todo estudiante que no logre la asistencia mínima no tendrá derecho a rendir la respectiva evaluación, lo que le significará ser calificado con la nota uno (1,0).

En todo caso, dicho mínimo de asistencia no será aplicable a estudiantes inscritos en el régimen Executive a menos que se indique lo contrario en el programa de la respectiva asignatura.

Para las asignaturas de segundo año y superiores, las unidades académicas podrán establecer requisitos especiales de asistencia. Estos requisitos deberán constar en el programa de la respectiva asignatura, aprobado por la Vicerrectoría Académica a propuesta de la Facultad respectiva.

Artículo 31°. La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones u otras actividades de evaluación programadas, será obligatoria para los estudiantes.

Si la inasistencia se debiere a fuerza mayor, incluidas en esta causal las razones de salud, deberá invocarse esta situación personalmente o representado por un tercero, ante la Dirección de Carrera respectiva, dentro de un plazo no superior a tres días desde la fecha de la actividad de evaluación que se justifica. Las causales que se invoquen deben ser debidamente acreditadas por el afectado, las que serán ponderadas por el profesor de la asignatura respectiva para adoptar su decisión, la que en ningún caso podrá obviar acreditaciones válidas y demostradas que impidieren razonablemente al estudiante a rendir una evaluación. Acreditada la inasistencia, se deberá coordinar con el estudiante la recuperación de la respectiva evaluación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR

Artículo 32°. La calidad de estudiante regular de UDLA se pierde por razones académicas, disciplinarias, administrativas, de salud o por retiro.

Artículo 33°. Se perderá la calidad de estudiante regular por razones académicas, por la reprobación de dos asignaturas obligatorias dentro del plan de estudios, en dos oportunidades cada de una de ellas, o de una asignatura en tres oportunidades.

Si el estudiante incurriere en esta causal bajo cualquiera de las circunstancias anteriores, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios a la respectiva Dirección de Escuela o a la Secretaría Académica de Facultad en caso de ausencia temporal del Director o Directora de Escuela, quien, en resolución fundada, podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del estudiante.

En caso de ser aceptada la solicitud, la Dirección de Escuela podrá fijar condiciones académicas, de carga curricular y/o asistencia para la continuidad de estudios del estudiante, las que no serán materia de apelación. La resolución que rechace la solicitud será apelable ante el Decano respectivo. Las asignaturas cuya reprobación motivaron la solicitud, deberán cursarse en el periodo inmediatamente siguiente en el que se impartan, y su inscripción quedará excluida de la facultad de eliminación de carga académica prevista en el artículo 21 del presente reglamento.

También perderá la calidad de estudiante regular por motivos académicos, el estudiante que, durante dos periodos académicos, continuos o no, se matricule en la universidad sin inscribir carga académica. En estos casos, la solicitud para continuar los estudios será conocida y resuelta en única instancia por el Vicerrector Académico.

Artículo 34°. Se pierde la calidad de estudiante regular por razones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en las Normas Disciplinarias del presente Reglamento.

Artículo 35°. Se pierde la calidad de estudiante regular por razones administrativas, cuando se incurre en incumplimiento de las obligaciones económicas para con UDLA, tales como el no pago total, íntegro y oportuno del valor de la matrícula, arancel anual de la respectiva carrera o de una o más cuotas en las que se hubiere dividido el pago.

Tratándose de estudiantes de primer año, perderán la calidad de estudiante regular, si a las seis semanas de ingreso a la universidad no registran actividad académica y no han solicitado suspender sus estudios. El estudiante que haya perdido su calidad de regular por aplicación de esta causal podrá presentar una solicitud de reincorporación ante la Dirección Académica del campus correspondiente, con la debida justificación.

Artículo 36°. Se pierde la calidad de estudiante regular por razones de salud cuando durante su permanencia en UDLA se demuestre que el estudiante no tiene una salud compatible con su carrera, antecedentes que serán evaluados por el Director de Escuela respectivo en consulta al Decano de la Facultad y resuelta por la Vicerrectoría Académica, la que podrá ser apelada ante Rectoría.

Artículo 37°. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente en cuanto a la pérdida de la calidad de estudiante regular, el afectado podrá solicitar formalmente y dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha en que se hubiere notificado la pérdida de la calidad de estudiante regular, una oportunidad especial y extraordinaria de gracia al Vicerrector Académico. El Vicerrector, revisados los antecedentes del caso, podrá o no conferirla. Este pronunciamiento no será apelable.

La formalidad, mecanismos, vías y condiciones de presentación de las solicitudes establecidas en los artículos 33 y 37 precedentes, serán reguladas en un procedimiento que dictará la Vicerrectoría Académica.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA SUSPENSIÓN Y RETIRO

Artículo 38°. Se entiende por suspensión el procedimiento en virtud del cual el estudiante detiene o interrumpe temporalmente la continuidad o el curso de sus estudios, por hasta 2 años académicos; y por retiro, la solicitud de terminación definitiva y anticipada de sus estudios.

El plazo para presentar una solicitud de suspensión será establecido anualmente en el calendario académico.

Las solicitudes de retiro, en cambio, podrán ser presentadas en cualquier época, con las consecuencias académicas y contractuales descritas en el Manual de Resciliación y Retiro vigente al momento de la solicitud.

Con todo, tratándose de carreras cerradas o en proceso de cierre, la suspensión y el retiro se registrarán por lo dispuesto en el respectivo Plan de Cierre, que prevalecerá por sobre lo regulado en el presente título.

Artículo 39°. Todo estudiante regular que demuestre estar al día en el cumplimiento de sus compromisos con UDLA, podrá solicitar expresa y formalmente la suspensión de sus estudios.

Artículo 40°. La solicitud de suspensión deberá presentarse al Director de Carrera del campus respectivo.

La solicitud formulada dentro de plazo no requiere expresión de causa. Vencido el plazo previsto en el calendario académico, el estudiante podrá igualmente solicitar la suspensión de sus estudios, pero exponiendo y acreditando debidamente los motivos de su requerimiento, que serán apreciados y resueltos por el Director de Carrera con consulta al Director de Escuela respectivo, en única instancia.

Artículo 41°. Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de suspensión podrá reincorporarse dentro del plazo máximo de dos años académicos consecutivos, por el sólo hecho de matricularse antes del inicio del período académico pertinente.

Toda reincorporación deberá ser al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar. En caso de existir más de un plan de estudio vigente al momento de la reincorporación, será el Director de Escuela quien determine, en función del avance curricular del estudiante, el plan de estudio al que debe reincorporarse, realizando las homologaciones que fuesen requeridas.

Una vez vencido el plazo de suspensión, el estudiante podrá reingresar a su carrera solo por vía de admisión, debiendo cumplir con todos los requisitos de ingreso como estudiante nuevo, siempre que dicha carrera se encuentre en estado de vigente con admisión. También podrá ingresar a una carrera o programa diferente, solicitando las homologaciones y convalidaciones respectivas, de conformidad a las reglas generales. En ningún caso, el estudiante podrá reincorporarse a carreras cerradas.

La suspensión tendrá, además, los siguientes efectos:

- a) Eliminación de toda la carga académica ingresada y de todas las calificaciones obtenidas en el semestre en que se solicita la suspensión, si las hubiere.
- b) Mantendrá su arancel anual, debidamente reajustado, sólo si la reincorporación se produce dentro de los dos primeros semestres de suspensión. En caso contrario, se aplicará arancel vigente para estudiantes nuevos el momento de la matrícula.
- c) La malla curricular del estudiante será siempre aquella vigente al momento de la reincorporación.

Artículo 42°. La suspensión podrá ser tácita cuando el estudiante interrumpa la continuidad de sus estudios sin solicitud previa. Esta suspensión será de dos años académicos consecutivos contados desde la última actividad académica, entendiéndose por tal la última matrícula, la última carga de asignaturas o la última evaluación rendida. Sus efectos son los siguientes:

- a) No elimina la carga académica ingresada, teniéndose por reprobadas las asignaturas inscritas;
- b) El arancel anual será siempre el vigente para estudiantes nuevos al momento de la reincorporación;
- c) La malla curricular del estudiante será siempre aquella vigente al momento de la reincorporación; y,
- d) Se le aplican las consecuencias descritas para los retiros, en el Manual de Resciliación y Retiro vigente al momento de la última actividad académica.

Artículo 43°. Todo estudiante tiene derecho a solicitar por escrito su retiro de UDLA, en cualquier tiempo, con o sin expresión de causa, de la forma y con los efectos regulados en el Manual de Resciliación y Retiro vigente a la fecha de la respectiva solicitud

Artículo 44°. Si el estudiante retirado decidiera ingresar nuevamente al programa o carrera, podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas, debiendo estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones académicas y contractuales con UDLA.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS Y LA ARTICULACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 45°. Los mecanismos de reconocimiento de aprendizajes previos son procedimientos destinados a entregar evidencias que verifiquen el aprendizaje previamente adquirido. De esta forma, el o la estudiante, podrá acreditar (a) el cumplimiento de un requisito en su plan de estudios o bien, (b) si cuenta con el perfil de ingreso requerido para ser admitido/a, último caso en el cual se estará ante un proceso de articulación de estudios.

Artículo 46°. Los mecanismos de reconocimiento de aprendizajes previos son:

- a. La certificación de un grado o título;
- b. La Convalidación;
- c. La Homologación;
- d. El Examen Conocimiento Relevantes y;
- e. Los Portafolios.

Artículo 47°. Estos mecanismos se aplicarán de forma individual o conjunta, de acuerdo con el propósito y procedimiento que para el efecto disponga la Vicerrectoría Académica.

Párrafo 1°

DE LA CERTIFICACIÓN DE UN GRADO O TÍTULO

Artículo 48°. Este mecanismo opera a partir de la certificación de un título técnico, título profesional o grado académico, previamente obtenido en una institución de educación superior acreditada, y estará destinado a la articulación de estudios. De esta forma, operará como vía de admisión y quedará sujeta a las disposiciones propias del Reglamento de Admisión de la Universidad.

Párrafo 2°

DE LA CONVALIDACIÓN

Artículo 49°. Se entenderá por convalidación el acto por el cual UDLA reconoce como aprobadas las asignaturas, actividades académicas y/o prácticas cursadas y aprobadas en otras instituciones de educación superior, ya sean chilenas o extranjeras.

La convalidación deberá ser expresamente solicitada por el estudiante, al momento de ingresar a la UDLA y hasta antes del inicio de clases del año de ingreso, según los plazos establecidos en el respectivo calendario académico, adjuntando los antecedentes necesarios para el estudio de convalidación, que se indican en los artículos 51 y siguientes. La solicitud presentada fuera de plazo o sin acompañar los antecedentes exigidos, se tendrá por desistida.

Artículo 50°. Se podrá convalidar hasta un 50 % de las asignaturas de una carrera, cantidad que podrá aumentar por vía de exámenes de conocimientos relevantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes.

Artículo 51°. La solicitud de convalidación será resuelta en primera instancia, por la respectiva Dirección de Escuela o la Secretaría Académica de Facultad, en caso de ausencia o impedimento temporal del primero, quienes tendrán 5 días para resolver la solicitud. La resolución será apelable ante el Decano de la Facultad quien tendrá 5 días para resolver la apelación. El plazo para interponer la apelación será de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución de convalidación de primera instancia.

La solicitud de convalidación deberá incluir un certificado de notas y el programa de la asignatura correspondiente, emitidos por la institución donde hubiere realizado los estudios que pretende convalidar. El contenido temático de los programas de asignatura debe guardar un grado de equivalencia igual o superior al 70 % con los programas vigentes en UDLA a la fecha de

convalidación. Cada escuela podrá determinar el plazo máximo de vigencia del programa cuya convalidación se solicita.

Para el caso de estudiantes provenientes de instituciones de educación superior, que se encuentren afectas a un proceso de cierre institucional, podrán acompañar otra documentación que permita acreditar su avance académico, la que estará supeditada a la aprobación de la respectiva Dirección de Escuela.

Artículo 52°. Las asignaturas convalidadas podrán mantener la nota de aprobación obtenida por el estudiante en su institución de origen. Si la calificación está expresada en conceptos o ponderaciones distintos a los vigentes en UDLA, la Vicerrectoría Académica fijará la equivalencia respectiva.

Artículo 53°. Tratándose de la convalidación de estudios cursados en el extranjero, sólo se podrá realizar previa entrega de la documentación exigida, la que deberá estar debidamente reconocida en Chile, conforme a los requisitos y procedimientos definidos por la legislación nacional.

Párrafo 3°

DE LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 54°. La homologación es el acto por el estudiante solicita a la universidad el reconocimiento como aprobadas de las asignaturas, actividades académicas y/o prácticas convalidadas o cursadas y aprobadas en UDLA.

Sólo podrán solicitar homologación de asignaturas:

- a) Los estudiantes que se reintegran luego de una suspensión o retiro;
- b) Los estudiantes que hagan traslado interno en UDLA, o que comiencen a cursar una o más carreras en forma paralela;
- c) Los estudiantes afectos a una actualización del plan de estudios de la carrera o programa; y,
- d) Los estudiantes titulados de alguna carrera de UDLA que deseen postular a otra carrera o programa.

Artículo 55°. La solicitud de homologación será resuelta en primera instancia, por la respectiva Dirección de Escuela o la Secretaría Académica de Facultad, en caso de ausencia o impedimento temporal del primero. La resolución será apelable ante el Decano de la Facultad. El plazo para interponer la apelación será de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución de homologación.

El contenido temático de los programas de asignatura debe guardar un grado de equivalencia igual o superior al 70 % con los programas vigentes en UDLA a la fecha de solicitarse la homologación.

Artículo 56°. Las asignaturas homologadas mantendrán la nota de aprobación obtenida por el estudiante en su carrera o programa de origen. Si la calificación está expresada en conceptos distintos a los vigentes en UDLA, la Vicerrectoría Académica fijará la equivalencia respectiva.

Párrafo 4°

DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES

Artículo 57°. El examen de conocimientos relevantes es un mecanismo excepcional de convalidación, cuya autorización es de resorte único y exclusivo del Decano respectivo, a través del cual un postulante de UDLA puede solicitar la aprobación de asignaturas a través de la valoración de conocimientos relevantes, de competencias específicas o del modo que proponga la facultad, escuela o instituto respectivo, debidamente autorizado por la Vicerrectoría Académica, siempre que el interesado esté en condiciones de acreditar el logro de dichas competencias, de acuerdo al perfil de egreso de la carrera. Se considerará como antecedente la experiencia laboral debidamente acreditada, cuando ésta sea significativa y relevante para la formación profesional.

Por esta vía, el postulante podrá solicitar el reconocimiento adicional de hasta un 10 % de las asignaturas contempladas en el plan de estudios de la carrera, con un máximo de 3.

La solicitud de exámenes de conocimientos relevantes deberá formularse, por única vez, al ingreso del estudiante a la carrera, conjuntamente con la de convalidación.

Artículo 58°. Los exámenes de conocimientos relevantes deberán cumplir con todos los requisitos formales y de contenido de los exámenes regulares de la o las asignaturas relacionadas.

Los exámenes deberán ser preparados por la unidad académica respectiva asegurando la calidad y vigencia del instrumento, y aprobados por el Decano o la Vicerrectoría Académica, cuando corresponda.

Artículo 59°. El estudiante no podrá solicitar exámenes de conocimientos relevantes sobre asignaturas que haya cursado o se encuentre cursando en la Universidad. Las asignaturas convalidadas mediante rendición de exámenes de conocimiento relevantes conservarán la calificación obtenida en el examen respectivo.

Párrafo 5°

DE LOS PORTAFOLIOS

Artículo 60°. Este mecanismo, destinado a acreditar el cumplimiento de un conjunto de requisitos académicos del plan de estudios, consiste en la elaboración de un portafolio de evidencias que permitan verificar los aprendizajes presuntos. Por esta vía, el postulante podrá solicitar la aprobación de hasta un 10 % de las asignaturas contempladas en el plan de estudios de la carrera.

Artículo 61°. Siguiendo los protocolos establecidos por la Vicerrectoría Académica de la Universidad y su uso aprobado por el decano de la Facultad, su diseño y aplicación estará a cargo de la Dirección de la Escuela respectiva, asegurando su calidad y vigencia.

Párrafo 6°

NORMAS GENERALES

Artículo 62°. Las facultades, escuelas o institutos podrán exigir requisitos adicionales tanto para la convalidación como para la homologación de asignaturas, los que deberán ser previamente propuestos a la Vicerrectoría Académica y autorizados por ésta por medio de una resolución.

Artículo 63°. La Escuela de Derecho se registrará por las disposiciones que al efecto dicte la Excelentísima Corte Suprema y que complementan al presente reglamento para las y los estudiantes de la carrera de Derecho..

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS PERÍODOS DE VERANO E INVIERNO

Artículo 64°. Se entiende por período de verano o invierno, un plazo lectivo extraordinario donde UDLA podrá impartir una o más asignaturas dictadas en períodos regulares.

Artículo 65°. La inscripción de las asignaturas en estos períodos deberá realizarse en los plazos establecidos en el calendario académico. La carga académica de los estudiantes durante el periodo de verano o invierno no podrá ser superior a 8 créditos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA LICENCIATURA, TITULACIÓN Y DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 66°. Podrán optar al grado de Licenciado aquellos estudiantes que hayan aprobado todas y cada una de las asignaturas y actividades curriculares exigidas en el Plan de Estudios de la licenciatura respectiva.

Obtendrán el título profesional o técnico aquellos estudiantes que: (i) hayan cumplido con el Plan de Estudios exigido por la carrera correspondiente; (ii) hayan aprobado las actividades curriculares y de práctica previstas en el respectivo programa de titulación; y (iii) hayan cumplido con todos los requisitos administrativos relativos al proceso de titulación.

Artículo 67°. Las normas generales y especiales sobre licenciatura y titulación serán establecidas por medio de un reglamento especial, que se aprobará y promulgará por Decreto de Rectoría a solicitud de la respectiva Facultad.

Artículo 68°. Cada unidad académica deberá dictar un reglamento especial que contenga las exigencias, duración y características de cada práctica profesional contemplada en sus respectivos programas, reglamento que deberá ser aprobado por la Vicerrectoría Académica y promulgado por Decreto de Rectoría.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

Artículo 69°. Todos los estudiantes tienen el deber de lealtad con UDLA y la obligación fundamental de respetar a las autoridades, académicos, estudiantes y funcionarios administrativos de UDLA. Tienen asimismo la obligación de dar un trato cuidadoso a los bienes de la Institución.

Del mismo modo, los estudiantes que realizaren acciones o conductas que atenten contra el orden jurídico o los fines de UDLA, serán siempre disciplinariamente responsables ante la Universidad. Los estudiantes tienen la obligación de observar un comportamiento y desempeño éticos en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles.

Los recintos de la Universidad no podrán ser destinados para la realización de actividades que perturben o amenacen su normal funcionamiento, o que sean contrarias a los principios de UDLA, sus Estatutos o Reglamentos.

Toda solicitud, comentario, observación o comunicación que efectúen los estudiantes respecto de UDLA, sus autoridades, profesores, administrativos, funcionarios o estudiantes, deberá siempre realizarse en términos respetuosos. En caso contrario, la petición o comunicación respectiva podrá ser rechazada de plano.

Artículo 70°. Las faltas disciplinarias que se indican en el presente Reglamento serán sancionadas, aún en aquellos casos en que el estudiante las cometiere fuera de los recintos de UDLA, con ocasión de su calidad de estudiante regular y/o en el desempeño de actividades académicas, tales como, prácticas profesionales, visitas en terreno u otras.

Artículo 71°. Las facultades disciplinarias están principalmente radicadas en el Secretario General.

Cualquier autoridad académica o directiva de UDLA podrá solicitar al Secretario General que se instruya un sumario en contra del estudiante que transgreda las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento o en otros reglamentos de la institución que regulen la convivencia y el

quehacer universitario. Dicha solicitud deberá contener la completa individualización del estudiante responsable o al menos los datos que permitan su individualización, una relación detallada de los hechos, indicando el día, hora, lugar de ocurrencia, sus circunstancias y la indicación precisa de los medios probatorios que permitan acreditar la infracción o falta disciplinaria denunciada.

Artículo 72°. Recibida la denuncia, el Secretario General verificará el cumplimiento de los requisitos generales y evaluará la gravedad de la infracción y su ámbito de afectación, pudiendo rechazar la denuncia, acogerla a tramitación o someterla a una instancia previa de conciliación.

La decisión de rechazar la denuncia deberá ser fundada y podrá ser solicitada su reconsideración, dentro de los 10 días corridos siguientes al rechazo, solo si dicha solicitud se funda en nuevos antecedentes. Si se ratifica el rechazo, se archivarán definitivamente los antecedentes.

Artículo 73°. La instancia previa de conciliación, siempre que se ordene, será obligatoria tanto para la víctima o denunciante como para el infractor o denunciado.

Se entenderá fallida la conciliación si una o ambas partes no asisten a la instancia respectiva, en segunda citación.

Si solo asiste la víctima o denunciante, se dictará la resolución de inicio de sumario. Por el contrario, si no asiste la víctima o denunciante, se tendrá por desistida la denuncia y se archivarán definitivamente los antecedentes.

Artículo 74°. Si el Secretario General acogiere la solicitud de sumario a tramitación, dictará una resolución ordenando la instrucción del sumario y designará un Fiscal Instructor, quien será notificado de tal nombramiento por escrito o correo electrónico. En la misma resolución se fijará un plazo para la etapa de investigación, el que podrá prorrogarse por una sola vez, a solicitud fundada del Fiscal Instructor designado. La etapa de investigación deberá concluir al vencimiento del plazo, con la formulación de cargos, propuesta de sanción, sobreseimiento o suspensión condicional.

Artículo 75°. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones precedentes, los académicos de UDLA estarán siempre facultados para aplicar, respecto de el o los estudiantes que incurran en faltas disciplinarias, las siguientes sanciones inmediatas:

- a) Expulsar a un estudiante de su clase;
- b) Impedir a un estudiante el ingreso a su clase;
- c) Calificar al estudiante con nota 1.0, si durante una evaluación, es sorprendido en acciones que vicien aquel sistema o se encuentren reñidas con la honradez o la buena fe en el desarrollo del mismo;
- d) Reportar a un estudiante al Director Académico respectivo para evaluar la apertura de un sumario disciplinario cuando, a su juicio, el hecho reviste caracteres de gravedad o cuando hubiere reiteración, por parte del estudiante, en las faltas antes mencionadas; y
- e) Amonestar verbalmente o por escrito al estudiante.

La aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el presente artículo no impedirá la aplicación de una sanción adicional de carácter disciplinario, especialmente en caso de reincidencia.

Artículo 76°. Constituirá falta disciplinaria, toda acción u omisión que altere el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles o administrativas de la Universidad, que atenten contra el patrimonio o la integridad física, psíquica u honra de las personas y la Universidad y, en general, toda transgresión a cualquier reglamento o normativa de UDLA o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 77°. En especial, será considerada falta disciplinaria, entre otras, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La copia de tareas, ejercicios, trabajos o cualquier sistema de evaluación. Se considerará igualmente grave tanto el copiar como el permitir que le copien. Se estimará especialmente grave cuando la conducta se realice con ocasión de las actividades de titulación, informes de práctica, memorias, tesis, tesinas o cualquier instrumento que deba elaborar el estudiante con ocasión de su proceso de titulación;
- b) Imitar o copiar, total o parcialmente, la obra o creación de un tercero, en trabajos, tareas, investigaciones, memorias, tesis, etc., sin la debida cita o referencia de la fuente;
- c) Suplantar a personas en el control de asistencia, pruebas, ejercicios, evaluaciones o exámenes como, asimismo, toda clase de falsificaciones;
- d) Justificar la inasistencia a cualquier actividad académica, presentando certificados o documentos material o ideológicamente falsos u obtenidos de manera irregular.
- e) La falsificación, corrección, enmienda, adición o cualquier otro tipo de adulteración de la certificación y documentación en general emitida oficialmente por UDLA;
- f) Grabar, filmar, fotografiar o registrar por cualquier otro medio reproducible, actividades académicas, evaluaciones, reuniones u otro acto de similar naturaleza, sin el previo conocimiento y autorización expresa de los administrativos, académicos y/o estudiantes que intervengan en tales actos, a menos que se trate de registrar una conducta contraria a la reglamentación de UDLA, con la única finalidad de fundar una denuncia;
- g) La difusión, por cualquier medio o plataforma, sea de acceso público o restringido, de imágenes, fotografías, grabaciones, secuencias de video o audio, sin el previo conocimiento y autorización expresa de los docentes, académicos y/o estudiantes que intervengan en tales actos;
- h) La divulgación de cualquier antecedente del que se tenga o tome conocimiento con ocasión de haber participado como denunciante, denunciado o testigo en un sumario disciplinario. Se considerará especialmente grave tratándose de las investigaciones realizadas de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo Ante Denuncias de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.
- i) Realizar toda clase de acciones que atenten contra el normal desarrollo de las actividades académicas y generales de UDLA, cualquiera sea su modalidad, que las interrumpan,

- perturben o amenacen; o que produzcan la pérdida o deterioro, total o parcial, de las instalaciones y mobiliario de la Universidad, en especial aquellos necesarios para las actividades académicas o destinados para el uso y confort de la comunidad universitaria. Se considerarán agravadas estas faltas, cuando se produzcan con ocasión de cualquier forma de toma u ocupación ilegal, total o parcial, de uno o más recintos de la Universidad;
- j) Interceptar correos electrónicos o usar las claves de computadores, cuentas de sistema o correos de autoridades, profesores, estudiantes y personal de UDLA; así como el acceso, intervención o modificación no autorizada de los sistemas de UDLA y los registros contenidos en ellos;
 - k) realizar actividades reñidas con la ley, la moral, el orden establecido, la buena fe y las buenas costumbres;
 - l) Realizar cualquier tipo de actividades discriminatorias de carácter racial, político, religioso, de género u otro;
 - m) Agredir de hecho o de palabra y/o atentar contra el honor y el prestigio de la Universidad, sus estudiantes, profesores, autoridades académicas, funcionarios administrativos y personal en general dentro o fuera de los recintos de UDLA, por cualesquiera medios, sean físicos o electrónico. Se considerarán agravadas estas faltas, cuando se produzcan entre estudiantes que tengan o hayan tenido una relación de pareja, o se realicen con ocasión de cualquier forma de toma u ocupación ilegal, total o parcial, de uno o más recintos de la Universidad, en especial, cuando de tales acciones haya un resultado de lesiones, cualquiera sea su gravedad y víctima.
 - n) Realizar denuncias sin fundamento o con la manifiesta intención de afectar el honor y la honra de las personas denunciadas;
 - o) El acoso físico o psicológico ejercido por un estudiante, de manera continuada, contra otro estudiante de la Universidad. Se considerará agravado el acoso cuando sea ejercido por un grupo de estudiantes y, en especial, cuando se produzca entre estudiantes que tengan o hayan tenido una relación de pareja;
 - p) La violación a las normas y restricciones sobre uso de los equipos computacionales, en especial la utilización de softwares no autorizados o que no cuenten con las licencias respectivas;
 - q) La violación a las normas y procedimientos sobre uso de los equipos de bibliotecas, laboratorios y otros;
 - r) Consumir, portar o comercializar sustancias controladas o prohibidas, alcohol, drogas y estupefacientes, en los recintos de UDLA, u otros recintos donde se desarrollen actividades académicas o universitarias;
 - s) Ingresar, portar o exhibir en los recintos de la Universidad o en cualquier otro espacio, público o privado, donde se realicen actividades organizadas o patrocinadas por la Universidad, sean académicas o de cualquier otra naturaleza, armas blancas, de fuego o de electrochoques, incluidas las réplicas o juguetes, a menos que se trate de artefactos o

utensilios destinados a ser utilizados en una actividad académica específica y previamente programada;

- t) El uso no autorizado, indebido o malicioso de los emblemas, logos, nombre u otros símbolos que identifiquen a UDLA, por cualesquiera medios físicos o electrónicos.
- u) El uso de tecnologías de la información o inteligencia artificial para la realización de trabajos, evaluaciones, informes, presentaciones, tareas y en general, cualquier actividad académica, sin que haya sido previa y expresamente autorizada. Los estudiantes deberán siempre informar al profesor cuando una actividad ha sido asistida o generada por estas tecnologías.

Artículo 78°. Las faltas disciplinarias serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita, anotada en la hoja de vida del estudiante;
- b) Suspensión académica hasta por 60 días corridos;
- c) La condicionalidad por 2 semestres;
- d) La condicionalidad por 4 semestres;
- e) Suspensión académica por un semestre;
- f) Suspensión académica por dos semestres; y,
- g) Expulsión de UDLA.

La amonestación escrita será una reconvención académica o administrativa, la cual tendrá por objeto representar la falta disciplinaria que la motiva.

La condicionalidad consistirá en el cumplimiento, por acción u omisión, de una determinada conducta o situación de hecho.

La suspensión consistirá en la interrupción obligada de toda actividad académica del estudiante sancionado disciplinariamente por el plazo indicado.

La expulsión de un estudiante consistirá en la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad, de forma inmediata y definitiva, con el impedimento permanente para reingresar a UDLA en cualquiera de sus carreras o programas.

La sanción disciplinaria por aplicar dependerá de la infracción de que se trate, de su gravedad, de las circunstancias, del mayor o menor grado de participación y/o responsabilidad en los hechos, de la colaboración con el esclarecimiento de los hechos, del daño patrimonial y/o moral que causare a terceros, del celo con que se haya tratado de reparar el mal causado, como asimismo de los antecedentes disciplinarios y académicos del estudiante. La concurrencia de las situaciones antes indicadas será apreciada en conciencia por la autoridad que aplique la sanción.

En especial, se aplicarán las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad al momento de determinar la sanción:

a) Circunstancias atenuantes: (i) Irreprochable conducta anterior la cual se pierde por haber sido objeto de una sanción académica, administrativa o disciplinaria; (ii) Reparación con celo del mal causado; (iii) Colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos; (iv) Disculpas públicas o privadas; (v) Perdón del ofendido, manifestado de forma libre y espontánea.

b) Circunstancias agravantes: (i) Ejecutar la infracción en grupo; (ii) Ejercer represalias contra la persona denunciante o afectada; (iii) Presentar pruebas abiertamente inconducentes o dilatorias que entorpezcan el desarrollo del proceso disciplinario. (iv) Actuar previa concertación o acuerdo; (v) Haber sido sancionado anteriormente, cualquiera sea la conducta que provoca la nueva sanción;

Toda sanción disciplinaria provocará la pérdida de derechos, calidades y beneficios accesorios al estado de estudiante de la Universidad, de carácter académico, administrativo o socioeconómico, tales como becas, beneficios de estacionamiento, calidad de estudiante ayudante o estudiante auxiliar, etc. Las sanciones aplicadas quedarán escritas en la hoja de vida del estudiante y se considerarán agravantes ante una nueva infracción, cualquiera sea la conducta que provoca la nueva sanción.

Artículo 79°. Los sumarios disciplinarios serán siempre responsabilidad de un Fiscal Instructor. Con todo, Secretaría General supervigilará la correcta tramitación de los sumarios.

El procedimiento estará dividido en dos etapas: i) de investigación y, ii) de discusión y resolución, en las que se deberán respetar los principios del debido proceso y bilateralidad de la audiencia.

I. Etapa de Investigación.

La etapa de investigación, que se inicia con la designación del Fiscal Instructor de sumario y concluye con la formulación de cargos, se regirá por las siguientes reglas:

- a) El Fiscal Instructor designado nombrará a un secretario de actas o actuario, cuando no se le haya designado uno en la resolución de apertura de sumario, quien oficiará como Ministro de Fe en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen en el sumario, correspondiéndole, además, la custodia del respectivo expediente. El Fiscal y el actuario deberán proceder con absoluta rectitud e imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando con igual celo tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad del o los estudiantes inculpados, como también aquellas que los eximan o atenúan. El Fiscal será el responsable del proceso y deberá llevarlo hasta su total conclusión, teniendo para ellos amplias facultades para investigar los hechos objeto del sumario, debiendo las autoridades, funcionarios y estudiantes de UDLA prestarle toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones. El sumario será secreto mientras se desarrolle la investigación.

- b) El Fiscal Instructor citará al estudiante inculcado, en la fecha más inmediata posible, para efectos de notificar la resolución que ordena la instrucción del sumario y recibir su declaración acerca de los hechos que se le imputan. Dicha citación se practicará al estudiante personalmente, por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en UDLA mediante correo electrónico o por vía telefónica. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día del despacho de la carta por parte de la oficina de correo.
- c) Si a la denuncia se acompañaron antecedentes graves, precisos y concordantes que hagan presumir la responsabilidad del estudiante en los hechos objeto del sumario, el Fiscal Instructor podrá ordenar la Suspensión Temporal del estudiante durante la tramitación del sumario, incluidas sus prórrogas, siempre que esa medida resulte necesaria para asegurar el normal desarrollo de las actividades académicas o administrativas de la Universidad o para asegurar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad universitaria y/o trabajadores de la Universidad.
- d) Recibida la declaración del estudiante inculcado o en su rebeldía, y en el evento que el Fiscal estime que existe mérito suficiente, formulará cargos al estudiante investigado, resolución que se le notificará en la forma señalada en la letra b) precedente. A partir de la notificación al estudiante de la formulación de cargos en su contra, el sumario será público para el estudiante sumariado. En caso de que el Fiscal estimare que no existe mérito para formular cargos en contra del estudiante, dictará una resolución decretando el sobreseimiento o archivo de los antecedentes. Podrá también el Fiscal decretar la suspensión condicional del sumario, imponiendo una determinada condición de carácter académico o conductual, por un lapso no inferior a 2 semestres académicos continuos.

II. Etapa de Discusión y Resolución

La etapa de discusión y resolución, que se inicia con la formulación de cargos y concluye con la aplicación definitiva de una sanción, suspensión condicional o sobreseimiento definitivo del sumario, se regirá por las siguientes reglas:

- a) En caso de que se formularen cargos en contra del estudiante y a contar de la fecha de notificación de tales cargos en la forma antes señalada, el estudiante dispondrá de un plazo de siete días corridos para presentar sus descargos o defensas por escrito, oportunidad en la que podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que estime pertinentes. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas, cuando las considere necesarias, para lo cual decretará un término probatorio no superior a siete días corridos, fijando las audiencias para la recepción de las pruebas que fueren procedentes.

- b) Contestados los cargos o vencido el término probatorio, el Fiscal resolverá el sumario, disponiendo la absolución del estudiante, suspensión condicional del sumario o la sanción disciplinaria que a su juicio corresponda aplicar. Dicha resolución deberá contener:
1. La individualización del o de los estudiantes inculcados;
 2. Una enunciación breve de los hechos en que se funda la denuncia;
 3. Los medios de prueba que han permitido formar convicción al Fiscal;
 4. La participación y grado de responsabilidad que corresponda a cada estudiante inculcado, con indicación de las eventuales circunstancias modificatorias de responsabilidad; y,
 5. Las medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la de absolución cuando proceda, debiendo apreciar las pruebas y antecedentes del sumario en conciencia.
- c) La resolución que disponga la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser elevada en consulta a Secretaría General, en todos aquellos casos donde la sustanciación del sumario no haya sido asumida por dicha unidad. Secretaría General tendrá un término de 5 días hábiles para pronunciarse sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción conforme los antecedentes del sumario, pudiendo modificarla, requerir la práctica de diligencias probatorias y/o disponer acciones de corrección de procedimiento.
- d) La resolución sancionatoria o suspensiva, aprobada por Secretaría General cuando corresponda, será notificada en forma personal, por carta certificada y/o por el mecanismo de notificación que haya sido definido por el Fiscal durante el sumario, y contra ella procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de siete días corridos contados desde la notificación de la resolución. La apelación será conocida por el Vicerrector Académico, salvo que hubiere sido esta autoridad quien haya solicitado la instrucción del sumario en contra del estudiante, en cuyo caso la apelación será conocida y resuelta por el Rector. La apelación deberá presentarse por escrito y fundadamente, acompañando la documentación y demás antecedentes que, a juicio del estudiante, se omitieron o no fueron debidamente considerados en el análisis de su situación o durante la instrucción del sumario.
- e) La instancia que conozca de la apelación apreciará las pruebas y demás antecedentes en conciencia, y para resolver tendrá un plazo no fatal de siete días corridos, contados desde la fecha de presentación de la apelación. La Resolución que se dicte sobre la apelación será notificada por el Fiscal Instructor personalmente, por correo electrónico o mediante carta certificada dirigida al estudiante al último domicilio registrado en UDLA.
- f) Si la apelación fuere rechazada, la sanción disciplinaria se cumplirá en su integridad. Si fuere acogida sólo parcialmente, la instancia que conoce de la apelación podrá disponer la aplicación de una sanción inferior a la establecida en primera instancia. Si fuere acogida en

todas sus partes, dejará sin efecto la sanción. Del mismo modo, quien está conociendo de la apelación podrá aplicar una sanción disciplinaria mayor que aquella de la cual se está apelando, si a su juicio los hechos constitutivos de la falta lo ameritan.

- g) Sin perjuicio de lo anterior, la instancia que conoce de la apelación previo a resolver, podrá pedir mayores antecedentes al estudiante afectado. En tal caso, los plazos se ampliarán por siete días corridos para el estudiante solicitante, los que se contarán desde la fecha en que se le comunique el requerimiento de antecedentes adicionales por carta certificada, así como por otros siete días corridos para la instancia que resuelve, en cuyo caso éstos se cuentan desde la fecha en que el estudiante entregó los nuevos antecedentes o vencido el plazo que tenía para hacerlo, en su caso.
- h) En el evento que el Fiscal resolviera aplicar las sanciones de suspensión igual o superior a un semestre académico o la expulsión de un estudiante, dicha sanción deberá ser ratificada por el Rector.
- i) Tratándose de estudiantes que han reincidido en las faltas disciplinarias contenidas en las letras b), e), h), i), k), l), n) y r) del artículo 77 precedente, las sanciones posibles sólo podrán ser las de suspensión académica por dos semestres o expulsión, a menos que la anteriormente impuesta haya sido la de suspensión, en cuyo caso, ante una reiteración de la falta, la nueva sanción sólo podrá ser la expulsión.
- j) En contra de la resolución que disponga la suspensión de un estudiante por un lapso entre un semestre y un año académico, o la expulsión, sólo procederá una solicitud de gracia al Rector de UDLA, que deberá formularse dentro del plazo de siete días corridos contados desde la notificación personal o por carta certificada al estudiante.
- k) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, si la falta disciplinaria, cualquiera fuere su gravedad, se encontrare suficientemente acreditada a juicio del Fiscal Instructor, conforme a los antecedentes de que se disponga, podrá aplicar desde luego la sanción que corresponda o suspender condicionalmente el sumario, previa audiencia del presunto infractor o en su rebeldía. Si correspondiere la aplicación de la sanción de suspensión superior a un semestre académico o la expulsión, se estará a lo dispuesto en el número precedente. Asimismo, si a juicio del Fiscal quedase suficientemente acreditada la falta de responsabilidad en los hechos o la imposibilidad de su verificación podrá suspender condicionalmente el sumario
- l) Las normas de procedimiento contenidas en el presente artículo podrán ser modificadas por Secretaría General en la resolución que ordene la instrucción del sumario, ampliando o reduciendo los plazos de las distintas actuaciones, disponiendo la intervención en el

sumario de terceros afectados con la conducta del estudiante investigado, disponiendo otras formas de notificación, entre otros aspectos procesales, pero sin afectar en su esencia el derecho a defensa del estudiante ni los principios elementales de un debido proceso. Asimismo, las dudas de interpretación de las normas de procedimiento serán resueltas por Secretaría General.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

COMITÉ DE ÚLTIMA INSTANCIA

Artículo 80°. Existirá un “Comité de Última Instancia” destinado a conocer y resolver en última instancia las solicitudes estudiantiles rechazadas por la Universidad, en casos donde se alegue un rechazo infundado, arbitrario o contrario a la normativa vigente, afectando los derechos de los estudiantes.

Artículo 81°. El Comité de Última Instancia estará conformado por la Sala Académica y la Sala Administrativa.

La Sala Académica del Comité estará presidida por el Vicerrector Académico o su delegado y será integrada por representantes de la respectiva Vicerrectoría de Sede, Secretaría Académica de Rectoría, Facultad respectiva y Secretaría General.

Por su parte, la Sala Administrativa del Comité estará presidida por el Prorector o su delegado y será integrada por representantes de la Vicerrectoría de Finanzas, Vicerrectoría de Sede respectiva, Dirección General de Asuntos Estudiantiles y Secretaría General.

Quien presida la respectiva sala, podrá convocar a otras autoridades universitarias según la naturaleza del tema tratado.

Artículo 82°. La Sala Académica del Comité, conocerá y resolverá de todas aquellas materias de naturaleza académica.

Por su parte, la Sala Administrativa conocerá y resolverá de todas aquellas materias de naturaleza administrativa y de financiamiento estudiantil.

Adicionalmente, ambas salas podrán realizar un análisis de situaciones críticas que puedan generar contingencias administrativas o judiciales, proponiendo soluciones o ajustes generales.

Artículo 83°. El Comité sesionará ordinariamente el último día hábil de cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente de la respectiva Sala.

Los estudiantes tendrán 5 días hábiles desde la notificación del rechazo para presentar una solicitud al Comité, la cual debe ser fundamentada e incluir una descripción del acto impugnado y sus antecedentes; nuevos antecedentes o razones para la solicitud de excepción: y, peticiones concretas.

Las solicitudes se resolverán dentro del mes calendario correspondiente. Las decisiones del Comité son definitivas y extraordinarias.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 84°. Las situaciones excepcionales, así como aquellas no previstas en el presente reglamento, serán materia de resolución o fijación de procedimiento del Rector, en tanto que las dudas de interpretación serán aclaradas por resolución del Secretario General de UDLA.